



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-173/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de diciembre
de dos mil veinticinco.¹**

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por **Movimiento Ciudadano** por conducto de Manuel Ramírez Velasco, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ en el expediente **PES/002/2025** mediante el cual se ordenó reenviar dicho expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, con la finalidad de que realice las diligencias necesarias que permitan al órgano jurisdiccional local contar

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

² En adelante se le referirá como MC.

³ En adelante se le referirá como INE.

⁴ En adelante se le referirá como Tribunal local, TEQROO u órgano jurisdiccional local.

⁵ En adelante se le referirá como Instituto local, IEQROO o autoridad sustanciadora.

con los elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho corresponda dentro de tal procedimiento especial sancionador⁶ en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario, mediante el cual el TEQROO determinó el reenvío del expediente **PES/002/2025** al IEQROO para la realización de diligencias necesarias a fin de emitir la resolución correspondiente en el PES y ordenó a su vez la reposición del procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

La decisión se sustenta en que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia del TEQROO, por lo tanto, le corresponde a dicha autoridad –en el ámbito de sus atribuciones– resolver lo que en Derecho corresponda dentro del PES.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por MC y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

⁶ En adelante se podrá referir como PES o PES 002.

⁷ En adelante se podrá referir como VPG



1. **Queja.** El siete de julio, la Dirección Jurídica del IEQROO recibió escrito de queja contra diversos ciudadanos y perfiles de Facebook por presuntos actos constitutivos de VPG. La cual quedó registrada con la clave **IEQROO/PESVPG/003/2025**.
2. **Recepción del expediente en el TEQROO y devolución al IEQROO.** El trece de agosto, el Tribunal local recibió el expediente de referencia, el cual se integró con la clave **PES/002/2025** a fin de resolver la cuestión planteada. Sin embargo, el veintidós de agosto, se ordenó la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que llevara a cabo diligencias necesarias para dictar la resolución.
3. **Ampliación de queja y acumulación.** El cuatro de septiembre siguiente, el representante legal de la quejosa presentó un nuevo escrito en el que alegó el incumplimiento de medidas cautelares, así como la realización de más conductas que, a su decir, configuraban VPG. Dicho escrito quedó registrado con la clave **IEQROO/PESVPG/004/2025** y se ordenó acumularlo al expediente **IEQROO/PESVPG/003/2025**.
4. En dicho escrito, la parte actora solicitó que los partidos políticos involucrados adoptaran medidas de reparación integral y garantías de no repetición, como el reconocimiento público de la responsabilidad, la realización de programas internos de capacitación en materia de VPG y el compromiso de no reincidencia y monitoreo interno.
5. **Recepción de expediente PES/002/2025.** El diecisiete de octubre, el Tribunal local recibió el expediente.
6. **Acto impugnado.** El veintiocho de octubre, el TEQROO mediante acuerdo plenario ordenó, de nueva cuenta, la devolución del expediente señalado a la autoridad sustanciadora, con la finalidad de



que realizara diligencias necesarias para emitir la resolución conducente.⁸

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

7. **Demanda.** El cuatro de noviembre siguiente MC presentó demanda, a fin de controvertir la citada determinación plenaria.

8. **Recepción y turno.** El once de noviembre, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó que se integrara el expediente **SX-JG-173/2025** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos legales conducentes.

9. **Requerimiento.** El diecinueve de noviembre, el magistrado instructor, mediante acuerdo ordenó, tanto a la parte actora como al Instituto Electoral local, requerir documentación relacionada con el presente juicio a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio.

10. **Desahogo de requerimiento.** El veintiuno y veinticuatro de noviembre, la parte actora y el IEQROO dieron respuesta al requerimiento solicitado en el párrafo que antecede.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

⁸ Dicho acto se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios. Mismo que obra en los estrados electrónicos del Tribunal local.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se impugna un acuerdo plenario del TEQROO, en la instrucción del expediente **PES/002/2025**; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracciones XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

⁹ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

¹⁰ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante a dicha Ley se le podrá referir como Ley de Medios.



15. Forma. La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

16. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, porque de acuerdo con lo expuesto por la parte actora en su demanda, ésta tuvo conocimiento del acuerdo plenario impugnado el mismo veintiocho de octubre de este año mediante estrados electrónicos.

17. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre, tomando en cuenta que el día tres de noviembre fue día inhábil.¹¹ De ahí que, si la demanda se presentó en la última fecha del plazo, es evidente que es oportuna.

18. Legitimación, interés jurídico y personería.¹² La parte actora cumple con tales requisitos, toda vez que promueve en su calidad de representante suplente del partido MC ante el Consejo General del INE, personería que acredita debidamente con la copia de dicho nombramiento y el respectivo poder notarial del cual se advierte que tiene facultades de representación de MC.

19. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que, en la legislación del

¹¹ Tomando en cuenta como hecho público y notorio la publicación realizada en la red social X del TEQROO respecto a que el día 03 de noviembre fue de asueto para dicho órgano por las festividades de día de muertos. Sirve de apoyo la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Esto, al ser visible en la red social oficial del TEQROO, en la dirección electrónica: https://x.com/teqroo_oficial/status/1984377003869683852?s=46&t=YDYde5ifBFmadL9Yy8nPQw

¹² Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



estado de Quintana Roo,¹³ no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

20. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual se ordenó la devolución de un expediente de queja al IEQROO para la realización de mayores diligencias, al sostener que no es competente para conocer la queja IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado, máxime que en la instancia partidista de MC la misma quejosa presentó una idéntica, por lo que en su estima le corresponde al partido MC resolverla en primera instancia.

21. Su **causa de pedir** la sustenta en la falta de exhaustividad en atención a la presunta omisión del TEQROO de observar los argumentos presentados como alegatos, mediante los cuales planteó lo relativo a la competencia partidista.

22. Para alcanzar **su pretensión**, en síntesis, expone que la sentencia es ilegal ya que el Tribunal local inobservó sus planteamientos y asumió de manera ilegal competencia para conocer de la queja IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado en el acuerdo que se impugna.

23. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en conjunto. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a la parte actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



¹³ Artículo 48 de la Ley de medios local para el Estado de Quintana Roo.

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.

Estudio de los agravios

Planteamientos

24. En su demanda, MC narra que fue llamado al procedimiento especial sancionador en cita y que, mediante diverso curso de alegatos hizo evidente la falta de competencia del Tribunal local para conocer y resolver el PES de referencia al estimar que era una cuestión de naturaleza estrictamente partidista.

25. En ese sentido MC, controvierte ese acuerdo por conducto del cual el Tribunal local reenvió el expediente de la queja radicado en el PES/002/2025 al IEQROO, con la finalidad de que se realizaran mayores diligencias para resolver, y a su vez ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, desde el emplazamiento.

26. Reitera que es indebida la actuación del TEQROO al omitir pronunciarse de su escrito, ya que además con dicha actuación judicial, se vulnera su autonomía como ente político, puesto que a su decir el TEQROO es incompetente para pronunciarse de la controversia en el PES, porque los actos denunciados de manera primigenia **tuvieron origen y contexto dentro de la vida interna de MC, al derivar de diferencias entre militantes.**

27. De ahí que, a su decir, la decisión del Tribunal local de continuar con el trámite del PES pese que se advirtió la naturaleza intrapartidista de la controversia transgrede su autonomía partidista y desconoce el principio de definitividad de las instancias internas, al asumirse en el acuerdo



plenario una competencia que no le corresponde al TEQROO puesto que afirma que es un tema de vida interna de MC.

28. Por otra parte, aunado a lo anterior, MC sostiene que el seis de octubre del año en curso, la quejosa en esa instancia jurisdiccional presentó diverso escrito ante MC con los mismos hechos, mismas conductas y mismos denunciados, que el presentado el siete de julio ante el IEQROO, por lo cual infiere que la intención de la quejosa era promover únicamente la instancia intrapartidista.

29. En ese contexto, MC asume que el órgano interno de justicia partidaria de ese partido político es el competente para conocer de la queja radicada en el PES 002. Y reitera que el acuerdo es ilegal porque el TEQROO no tenía competencia para ordenar la práctica de diligencias extendiendo la sustanciación del procedimiento.

Decisión

30. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora son infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión.

31. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local no se pronunció respecto a su presunto escrito de alegatos, lo cierto es que del análisis de las constancias se advierte que el TEQROO si tiene competencia para pronunciarse de las quejas interpuestas por la quejosa ante el IEQROO, ya que al momento de presentarlas ocupaba un cargo público en el ayuntamiento, lo cual resultaba suficiente para conocerlo vía PES, pues sería en el transcurso de ese procedimiento que se determinaría las fechas en la que sucedieron los hechos.

Justificación



32. El Tribunal Electoral tiene a su cargo atribuciones como la relativa a resolver el procedimiento especial sancionador en términos del artículo 220 de la ley procedural electoral.

33. En ese sentido, el artículo 425 establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial en cualquier momento cuando se presenten denuncias, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

34. En ese tenor, el artículo 427 establece que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En ese contexto, cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal **admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo **se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos**.

35. Los artículos 429 y 430, del mismo ordenamiento establecen que al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda. Una vez que el TEQROO reciba el expediente lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución.



36. En ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente.

37. Por otra parte, en su normativa también se regula el PES en el ámbito de la VPG.

38. La VPG en el artículo 2 de la Ley de la materia local se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

39. Dicha norma establece que pueda ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas** postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares.**

40. De conformidad con el artículo 394, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del **procedimiento especial sancionador, mismo que resolverá el TEQROO.**



41. Dicho artículo en su apartado Bis sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género, **dentro del proceso electoral o fuera de éste**, constituye una infracción a la Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales

42. Por otra parte, los artículos 432, 433, 435 y 438 de la citada norma establecen respecto el PES que, en cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal,



instruirá el **Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

43. Ello, será de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; **cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La queja podrá ser presentada por escrito o comparecencia. En ese sentido, se establece que cuando el IEQROO remita las constancias al TEQROO podrá dictar las diligencias para mejor proveer, y en la resolución la autoridad resolutora deberá considerar ordenar lo conducente.

44. En ese orden, el artículo 220 del mismo ordenamiento establece que dentro de las atribuciones del TEQROO se encuentra resolver el procedimiento especial sancionador.

Caso concreto

45. Esta Sala Regional estima que los argumentos de la parte actora son insuficientes para alcanzar su pretensión final relativa a que se declare la incompetencia del TEQROO para conocer de la queja radicada en el PES de mérito.

46. Lo anterior, ya que con independencia de que el Tribunal local no se hubiese pronunciado expresamente del escrito de alegatos en el cual MC refirió la existencia de una queja diversa presentada en la instancia intrapartidista, la competencia para conocer del PES es del TEQROO en términos de la normativa invocada en el acuerdo impugnado, al advertirse la calidad de la quejosa y que los hechos denunciados



versaban sobre la posible vulneración de derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño de su encargo.

47. En ese contexto, no le asiste la razón a MC al sostener que la competencia originaria es de MC porque a su decir los hechos ocurrieron presuntamente entre militantes del mismo partido, vinculados a su participación en un proceso electoral y a la definición de responsabilidades internas, ya que contrario a lo alegado en el acuerdo impugnado se advirtió la vinculación de la presunta irregularidad con el cargo público de la quejosa, sin que trascendiera la calidad de los sujetos denunciados.

48. Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores son el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta; y, de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.

49. Por otro lado, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que este se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable. Véase la Jurisprudencia del TEPJF **25/2015** de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** y el criterio emitido en el **SUP-REP-91/2025**.

50. En ese contexto, es necesario explicar, la siguiente línea del tiempo y carácter de la quejosa al momento de la presentación de su queja:

Fecha	Sucesos
-------	---------



Fecha	Sucesos
30 de septiembre de 2024	<p>La quejosa narra que el Ayuntamiento la convocó a asumir la titularidad de la regiduría en esa fecha, ante la inhabilitación del propietario de la fórmula de la regiduría por la cual contendió.</p>
Escrito de Queja ¹⁴ de 07-julio-2025	<p>La quejosa en su calidad de ciudadana mexicana perteneciente a una comunidad indígena maya, presentó escrito de queja ante el IEQROO en contra del ciudadano José Francisco Puc Cen en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Movimiento Ciudadano en José María Morelos, Quintana Roo y quienes resultaren responsables por presuntos actos instituidos en su calidad de regidora séptima.</p> <p>La quejosa, narra que el día de su toma de protesta presuntamente le mandaron un mensaje intimidatorio, que un día antes de la toma de protesta el propietario de la formula le exigió que no asumiera el cargo y que el 1 de octubre comenzó una campaña de desprecio en redes sociales.</p> <p>Se asentó que no estaba en juego solo un cargo público sino su vida y su derecho a ejercer una vida libre de VPG.</p>
6 de octubre de 2025	<p>MC narra en su demanda que el 6 de octubre de 2025 la quejosa presentó ante la instancia partidista queja idéntica a la presentada el 7 de julio.</p>
Ampliación de escrito de Queja ¹⁵ de 04-septiembre-2025	<p>Ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas a consecuencia de la presentación del escrito de queja primigenio, la actora mediante su representante legal presentó un nuevo escrito de queja denunciando nuevos actos presuntamente constitutivos de VPG.</p> <p>En dicho escrito sostuvo que debía ordenarse a los partidos políticos involucrados la adopción de medidas de reparación integral y de medidas de no repetición y se giraran vistas a la comisión nacional de honestidad y justicia del partido para lo que en derecho correspondiera.</p>



¹⁴ Consultable a la foja 10 del Tomo I del expediente local PES/002/2025.

¹⁵ Consultable a la foja 07 del Tomo V del expediente local PES/002/2025.

Fecha	Sucesos
Oficio DJ/739/2025 ¹⁶ de 04-septiembre-2025	<p>Se da aviso del registro y acumulación del nuevo expediente derivado de la ampliación de la queja, quedando como nombre del expediente IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado IEQROO/PESVPG/004/2025.</p>
Alegatos de MC de Quintana Roo ¹⁷ de 15-octubre-2025	<p>El partido MC a través de su representante ante el Consejo General del IEQROO da contestación a la vista dictada respecto de los hechos denunciados en el expediente IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado IEQROO/PESVPG/004/2025. Y en esencia sostiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> –La quejosa no logra acreditar los elementos constitutivos de la VPG –La denunciante ya ha presentado una denuncia por las mismas razones de la queja de 7 de julio, ante la coordinación estatal de MC la cual se remitió a la comisión de justicia intrapartidaria para su atención, conforme los estatutos aplicables, tal como se demuestra en la documentación adjunta, acreditando con ello que el partido ha dado atención a la denuncia de la denunciante. (Al respecto obra correo de 5 de septiembre de remisión de “denuncias”¹⁸) <p>Por lo cual se solicitó en dicho escrito, que se declarara improcedente la denuncia.</p>
Alegatos de MC Nacional ¹⁹ de 15-octubre-2025	<p>El partido MC a través de su representante ante el Consejo General del INE dio contestación a la vista dictada respecto de los hechos denunciados en su contra en el expediente IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado IEQROO/PESVPG/004/2025.</p> <p>En esencia, en dicho curso precisaron lo siguiente en relación con la presunta queja presentada en la instancia partidista:</p>

¹⁶ Consultable a la foja 16 del Tomo V del expediente local PES/002/2025.

¹⁷ Consultable a la foja 186 del Tomo XI del expediente local PES/002/2025.

¹⁸ Consultable a foja 199 del Tomo XI del expediente.

¹⁹ Consultable a la foja 439 del Tomo XII del expediente local PES/002/2025.



Fecha	Sucesos
	<p>SEGUNDO.- Tener por hecho notorio la existencia del procedimiento disciplinario intrapartidista actualmente en sustanciación ante los órganos de justicia de Movimiento Ciudadano, y determinar la escisión del expediente, al ser necesaria la conclusión de dicho procedimiento interno antes de emitir cualquier resolución de fondo, en respeto al principio de autonomía partidista, al derecho de defensa y al debido proceso.</p> <p>TERCERO. - Se acuerde de conformidad con el mismo, resolviendo como inexistentes las faltas denunciadas, que motivan el presente procedimiento sancionador, por no constituir violación alguna a los preceptos legales de la materia.</p>
Informe circunstanciado del IEQROO de 16-octubre-2025 ²⁰	El IEQROO rinde informe circunstanciado respecto del PES IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado IEQROO/PESVPG/004/2025 . En donde se da cuenta al Tribunal local de lo informado por MC sobre el procedimiento disciplinario interno existente en el partido MC, ante quien solicitó que antes de cualquier pronunciamiento de fondo de la autoridad electoral, se debía esperar a la determinación partidaria.
Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia de Movimiento Ciudadano dentro del expediente CNJI/018/2025. ²¹ De 20-octubre-2025	En el punto de cuenta se expone que la quejosa presentó, el 6 de octubre , un escrito de queja ante dicha Comisión por presuntos actos que podrían constituir VPG en su contra, atribuidos a José Francisco Puc Cen y José Evelio Arjona Dzib. También señala que al tratarse de conflictos al interior del partido MC, deben ser resueltas en primera instancia ante esa Comisión.

51. Tal como se adelantó, el conocimiento sobre la existencia o no de los hechos denunciados en el PES de mérito, con independencia de la queja aludida por MC en la instancia partidista, es competencia del TEQROO porque la quejosa, al momento de denunciar ante el IEQROO, ocupaba un cargo público, dado que tomó protesta el treinta de septiembre de 2024.

52. Esto es, su denuncia la planteó el siete de julio de 2025 en su calidad de regidora, por tanto, con independencia del cargo de los denunciados, la conducta denunciada en materia de VPG encuadra en la competencia del TEQROO conforme los hechos, a fin de conocerlos vía el

²⁰ Consultable a foja 423 del tomo XII del PES.

²¹ Consultable a la foja 429 del Tomo XII del expediente local PES/002/2025.



procedimiento especial sancionador, siendo en el fondo del asunto en el que se analice lo relativo a la temporalidad de los hechos.

53. De ahí que la decisión de conocer el PES está sustentada en razones jurídicamente válidas ya que la competencia de conocer y resolver el asunto corresponde al Tribunal local, de acuerdo con el marco normativo vigente, mismo que se expuso en el acuerdo impugnado, de ahí que se encuentra fundado y motivado. Esto es, tanto las conductas como los sujetos denunciados se encuentran regulados por la legislación electoral local de Quintana Roo.

54. Sin que sea viable atender las manifestaciones de MC relativas a que la presentación de la queja en la instancia partidista representaba la presunta voluntad de la quejosa de impugnar en esa instancia partidista, ya que es una afirmación dogmática y sin sustento.

55. Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora al sostener una presunta afectación en la esfera de derechos de la denunciante y de la autonomía del propio partido político denunciado, puesto que es competencia del TEQROO conocer de los hechos denunciados en el contexto planteado por la quejosa y por tanto era viable la emisión del acuerdo mediante el cual se determinó la devolución del PES para la realización de mayores diligencias y debida sustanciación para esclarecer los hechos y, valorar adecuadamente las pruebas aportadas por la denunciante; ello, al tenor de la reposición del procedimiento, a fin de resolverlo.

56. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por la parte actora devienen en inoperantes e ineficaces, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.



57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

